

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110013103038-**2021-00237** - 00
ACCIONANTE: MÓNICA PATRICIA ARRIETA TORRIJOS
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MÓNICA PATRICIA ARRIETA TORRIJOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.095.446 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERA: Se DECLARE la vulneración al derecho fundamental de petición, por las causales fácticas ya señaladas en este libelo, por parte de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

*SEGUNDA: Se ordene a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, que proceda al pago de la indemnización administrativa de la señora **MÓNICA PATRICIA ARRIETA TORRIJOS** y a la niña **THANNY JHOANNA QUINTERO ARRIETA** siendo su madre la albacea y a dar respuesta a la totalidad de lo solicitado en derecho de petición y acción de tutela de forma congruente, de fondo, claro y completa, por parte de la señora **MÓNICA PATRICIA ARRIETA TORRIJOS** y de la niña **THANNY JHOANNA QUINTERO ARRIETA.**"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que radicó derecho de petición en febrero de 2021 ante la entidad accionada, el cual fue atendido el 1 de marzo del presente año, en la que le dicen que no es vulnerable y a su hija le dan orden de encargo fiduciario en Bancolombia, y que debe seguir esperando o que demuestre que es vulnerable.

Aseguró que la respuesta es incompleta porque no resolvió sobre el desembolso de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a su favor y de su

hija, niña con discapacidad física.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de junio de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, y se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día de pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la entidad accionada mediante correo electrónico, el 10 de junio de 2021, quien dentro del término concedido dio respuesta a la acción.

LA CONTESTACION

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Señaló que la señora MÓNICA PATRICIA ARRIETA TORRIJOS no interpuso nuevo derecho de petición ante esa Unidad en el que solicite la indemnización administrativa de su menor hija y presentó acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

*Adujo en cuanto a la menor **THANNY JHOANNA QUINTERO ARRIETA**, que verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, está acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.*

Advirtió que aun cuando la accionante no presentó nuevo derecho de petición, le generó respuesta bajo el radicado 202172015625411 del 10 de junio de 2021, enviado a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN UNTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando el derecho fundamental de petición presentado ante esa entidad el 8 de febrero de 2021 por la señora MÓNICA PATRICIA ARRIETA TORRIJOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39'095.446.

La mencionada petición estaba encaminada a obtener información de cuándo le harán el desembolso de la medida de indemnización administrativa por desplazamiento forzado a su favor y de su hija, razones por las que de acuerdo con lo narrado por la accionante; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

"ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 8 de febrero de 2021 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se declare vulnerable y se le informe fecha cierta en la que se realizará el pago de la indemnización, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, en su respuesta del 1º de marzo de 2021, advirtió que fue atendida de fondo la solicitud de indemnización administrativa con radicado 1183381-5345364, por medio de acto administrativo en el que se decidió a su favor reconociendo la medida de indemnización administrativa y aplicando el “Método Técnico de Priorización” para disponer el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y le señala tales condiciones, además, le informó que el Método Técnico de Priorización le será aplicado el 30 de julio de 2021, y que la Unidad le informará su resultado, más si éste le permite acceder a la indemnización administrativa en el año 2021, la citarán para materializar la entrega de los recursos económicos, si de los resultados de dicho método no resulta viable la

indemnización para el 2021, esa Unidad le informará las razones por la que no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método en el año siguiente.

Igualmente, en comunicación referenciada como "ALCANCE A RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 20217204838461 CÓDIGO LEX 5840882 M.N.", informó que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución N° 04102019-421996 del 12 de marzo de 2020, notificada electrónicamente el 4 de junio de 2020, en la que se resolvió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal como le informó en la comunicación anterior. (Folios 27 a 29 Archivo digital N° 2)

*La accionante aportó también una comunicación del 5 de noviembre e 2020 en donde le informan que **THANNY JHOANNA QUINTERO ARRIETA** cumplió o acreditó estar en una de las situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad después de haberse decidido sobre el reconocimiento de la medida indemnizatoria, y que procederá a priorizar la entrega de los recursos, sin embargo, por ser menor de edad se ordena la constitución del encargo fiduciario en la Sociedad Fiduciaria BANCOLOMBIA S.A., a su favor hasta tanto cumpla la mayoría de edad, como lo ordena el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011. (fls 32 y 33 del archivo digital N° 2).*

Igualmente, aportó la accionante la Resolución N° 04102019-421996 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, con la cual se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante solicitado.

Así las cosas, debe indicarse que teniendo en cuenta lo antes mencionado, y lo expresado por la entidad accionada en la contestación allegada a este Estrado Judicial, es claro que a la fecha en que fue presentada la acción de tutela, esto es, el 9 de junio de 2021, estaba resuelta la petición elevada por la accionante, sin que pueda en consecuencia afirmarse que la entidad accionada había vulnerado el derecho fundamental de petición elevado por la señora MÓNICA PATRICIA ARRIETA TORRIJOS, con lo cual es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción constitucional, advirtiendo además que se presenta una carencia actual de objeto, por ser prematura la acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por **MÓNICA PATRICIA ARRIETA TORRIJOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 39'095.446, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756d2fd2b4f9cdc79368115b73fd5493d8d34f1e821acdf75a283cb3d6ec5352**

Documento generado en 15/06/2021 08:23:20 AM